



**RESOLUCIÓN N° 242**  
**JUNIO 12 DE 2019**

**“Por medio del cual se otorga un permiso para Poda”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y**

**CONSIDERANDO**

Que el señor MARCOS ELIAS BORRE CHEMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.282.355 expedida en Turbaco – Bolívar, mediante escrito con radicado CSB No. 0871 de fecha Mayo 16 de 2019, presentó ante ésta Corporación, solicitud de permiso para la Poda de Tres (03) árboles de la especie Campano, ubicados en un predio de su propiedad, como consta en el Certificado de Tradición y Libertad presentado con Número de Matrícula: 064-27640 denominado finca “LA ROCHI”, localizado en la vía que conduce al barrio Yati en el Municipio de Magangué – Bolívar. Lo anterior, debido a que se pretende adelantar la adecuación del circuito eléctrico e instalar un transformador de energía. Por lo tanto, se solicita a ésta CAR, realizar la visita al predio anteriormente descrito, para la respectiva autorización para la poda de los árboles en mención.

Que con el Auto N° 179 de Mayo 20 de 2019, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite a solicitud de Poda y se ordena dar traslado del mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar de la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 145 de Junio 05 de 2019 en el que precisa lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:**

En visita realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en la finca “LA ROCHI”, localizado en la vía que conduce al barrio Yati en el Municipio de Magangué – Bolívar, se evidenció que de acuerdo al tendido de las líneas eléctricas se hace necesario realizar la poda de dos (02) árboles, de las siguientes especies; El primero corresponde a un Orejero ubicado en la margen izquierda de la vía hacia yati donde se podaran unas ramas laterales. El otro árbol corresponde a la especie Campano, ubicado en la margen derecha de la vía hacia Yati, también se realizara una poda lateral; es de anotar, que esta especie está hueca y en estado fitosanitario lamentable pero debe permanecer en el sitio.

De igual forma se pudo constatar, que se instalará un transformador para alimentar una línea de 13200 V de alta tensión cuya utilización será para realizar soldadura a remolcadores. También se instalara un poste.

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:**

De acuerdo a lo descrito anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Autorizar el tratamiento silvicultural de poda a las especies Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Campano (*Samanea samán*) en sus partes laterales o ramas que interfieren con el trazado de las líneas eléctricas en el predio denominado La Rochi, localizado en la vía que conduce al barrio Yati en el Municipio de Magangué – Bolívar.
2. Las líneas a instalar junto con el transformador corresponden a 13200 voltios de Alta tensión y su interferencia con las ramas de los arboles representa un alto riesgo.
3. Para la realización de las actividades se deberán tomar las medidas pertinentes de protección y riesgos que representan las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha del transformador en un área circunvecina.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 56 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario

*Cut*



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena; Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente; Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otórguese al señor MARCOS ELIAS BORRE CHEMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.282.355 expedida en Turbaco – Bolívar, Permiso para la Poda de Dos (02) arboles, Uno (01) correspondiente a la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Uno (01) de la especie Campano (*Samanea samán*), ubicados en la Finca denominada “LA ROCHI”, de su propiedad localizado en la vía que conduce al barrio Yati en el Municipio de Magangué – Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor MARCOS ELIAS BORRE CHEMAS, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Poda de los árboles debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en la realización de la poda, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo, recomendarle utilizar al máximo los que les ofrezcan los árboles podados (ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y subproductos que éstos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el municipio de Magangué tiene establecido para tal fin.
- Cuando se realice la Poda de los árboles en mención, se debe cerrar temporalmente el sector donde están los árboles, cortar y bajar una a una las ramas de los árboles, trozar el tronco y las ramas por partes pequeñas; evitar la caída hacia edificaciones e infraestructuras educativas contiguas y que no haga daño a vecinos, a redes eléctricas, hidráulicas, sanitarias, telefónicas, de televisión por cable.

**ARTÍCULO TERCERO:** La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** El señor MARCOS ELIAS BORRE CHEMAS, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General CSB

Exp: 2019 - 070.  
Proyecto: Vicky Nieto C - Técnico Administrativo CSB.  
Revisó: Gezarit Gastelbondo Prof. Esp  
Aprobó: Laura Benavides - Secretaria General